En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., R. A. C/ A. S.A S / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 371 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 140/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda "condenando a A. S.A. CUIT X. a abonar a P. R. A. CUIL X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 57/100 ($ 602.845,57), con más los intereses determinados en el considerando II). Asimismo, la demandada, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia deberá hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones, conforme art. 80 LCT, ajustado a los términos de la presente sentencia. Costas a cargo de la demandada a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al Dr. C. por la representación y dirección letrada, de la parte actora, al Dr. V., por la representación y dirección letrada, de la parte demandada hasta el 02/10/2020 y al Dr. U. por la representación y dirección letrada, de la parte demandada desde el 02/10/2020 en el 19%, 9% y 6%, respectivamente, del monto de condena (capital más intereses) que en

definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.".

Dicho decisorio fue apelado el día 12/10/21 (fs. 163) por la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 18/10/21 (fs. 164). Expresa agravios la recurrente a fs. 165/166, requiriendo la actora el rechazo de los mismos en su contestación de fs. 168/169.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravio de la parte demandada A. S.A.:

2.1) Extinción del contrato – Período de prueba:

Se agravia la apelante en cuanto la sentencia la condena a abonar la indemnización del art. 245 LCT por entender que en la instancia de grado no se tuvo presente que "… *la extinción del vínculo operó antes de que se cumplieran los tres meses del período de prueba*…" solicitando en consecuencia así se disponga en esta instancia.

Indica que el desembarco de conformidad del capitán de la embarcación, implica no solamente el conocimiento sino también la conformidad respecto de la finalización del vínculo laboral

Señala que por las razones apuntadas al contestar la demanda, debidamente acreditadas -esto es el desembarco voluntario en fecha 17/05/19; y por imperio de la norma específica que rige el vínculo (CCT 04/72), la relación laboral quedó extinguida en esa fecha, independientemente de la recepción de la carta documento respectiva el 20/05/19.

Y agrega que, dado que- según sus dichos-, la extinción del vínculo operó antes de que se cumplieran los tres meses del período de prueba, se produjo sin derecho a indemnización con motivo de la extinción,

por lo que la condena al pago de la indemnización del artículo 245º LCT impuesta en la sentencia recurrida, resulta desajustada a derecho y debe revocarse.

2.2) Certificado art. 80 LCT:

Se agravia la recurrente "… *en cuanto le impone a mi mandante la multa establecida en el tercer párrafo del Art. 80 LCT; so pretexto del faltante de la mención en dicho documento, de la calificación profesional obtenida en el puesto de trabajo desempeñado, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación*…".

Destaca que ningún dato le falta al certificado y solicita se deje sin efecto la multa en cuestión y agrega -cito textual-"… *y si alguna mención muy puntual e insignificante se ha omitido, sin duda es completamente irrelevante para los fines previstos en la norma*.".

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1) Extinción del contrato – Período de prueba.

Preliminarmente, cabe destacar que no se encuentra indubitado que la relación laboral dio inició con fecha 19/02/2019.

El apelante en su expresión de agravios manifiesta que la extinción del contrato de trabajo se produjo en forma automática cuando el actor (capitán de buque) desembarcó el 17/05/2019.

Más allá de los fundamentos dados por la recurrente, surge del certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2 (fs. 15) que la propia parte denunció como fecha de finalización el 19/05/2019.

Que, de otro lado, la misiva de fecha 17/05/2019, establece en su texto la fecha antes indicada, esto es la del 19/05/2019.

Por ello, la fecha que indica como de cese en el agravio en tratamiento no puede ser tomada en cuenta en vista de la doctrina de los actos propios. Ahora bien, surge de las constancias de autos, que la comunicación epistolar

citada, identificada como CD X., fue recibida o entro a la esfera de conocimiento del actor en fecha 20/05/2019, conforme surge de la contestación de oficio de fecha 06/10/2020-

Dicha pieza procesal no ha sido motivo de impugnación por las partes.

Por lo demás, el período de prueba de tres meses previsto por el art.92 bis de la LCT, prevé que las partes podrán extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, debiendo notificar tal decisión en los términos de los arts. 231 y 232 de la citada ley.

Queda claro, además, que dichos plazos-me refiero a los de los arts.231 y 232 LCT-, comienzan a regir desde su notificación conforme lo prevé la norma y que, por consiguiente, le resultan aplicables a las disposiciones del mencionado art.92bis.

Por lo demás, el recurrente no logra desvirtuar lo afirmado por la Magistrada de grado respecto a que "… *habiendo entrado en la esfera de conocimiento del actor la comunicación rupturista en fecha 20/5/2019 - una vez culminados los tres primeros meses previstos mediante el art. 92 bis LCT, lo que acaeció el 19/05/2019 - tal cual surge acreditado en autos a fs. 128, se configuró el despido incausado, de acuerdo a las previsiones del art. 6 del CCyC respecto a la forma de cómputo de plazos (Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes.)*…".

Es que, tal como ha indicado la jurisprudencia "… *debe concluirse que la ruptura del contrato de trabajo operó luego de vencido el periodo de prueba, pues, el empleador no logró acreditar que la notificación extintiva llegó a conocimiento del trabajador con posterioridad a dicho vencimiento por exclusiva culpa del dependiente y habiendo elegido el medio de notificación debe asumir los riesgos de su entrega, máxime cuando esperó que el período de prueba estuviera a punto de vencer para enviarla, siendo entonces previsible que pudiera no ser recibida en tiempo*…" (ver Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, Sala III,

14/05/2010 “D. F. M. F. c. P. S.R.L.”. Publicado en “ LLLitoral 2010 (Diciembre) , 1209) Cita: TR LALEY AR/JUR/48235/2010).

En definitiva, el desembarco no puede equipararse –como pretende el recurrente-, al cese de la relación laboral, ya que dicho acto conllevó en el caso, la desafectación del actor de la embarcación, pero no trae aparejado por sí mismo la ruptura de la citada relación.

Así, se ha sostenido que: *“En consecuencia mientras no exista la comunicación fehaciente de despido, el trabajador continúa "a órdenes" y resulta acreedor a los salarios hasta la extinción del vínculo y es irrelevante que el tripulante hubiera suscripto el desembarco de conformidad.*”-Cám.Nac. del Trabajo, sala 03, “VILLALBA ALBERTO ESTEBAN c/ PATAGONIA FISHING SA s/ COBRO DESALARIOS”, 30/04/2010-.

En virtud de lo expuesto el agravio será rechazado.

3.2) Certificado art. 80 LCT:

Respecto al agravio sobre la imposición de la multa del art. 80 LCT, sin ingresar al análisis del contenido de las constancias adjuntadas a fs. 14 (Certificado Anses PS 6.2) y fs. 15 (certificado art. 80 emitido por AFIP), surge que el apelante no ha cumplido con la entrega del certificado que la ley exige.

Es que, no debe confundirse el ‘certificado de trabajo’ del art. 80 de la LCT, con la ‘certificación de servicios y remuneraciones’ de la Ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) y el Formulario 984 de AFIP en donde se insertan datos similares aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT.

El certificado de trabajo tiene como finalidad servir al trabajador para acceder a otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

De allí que el tercer párrafo del art.80 LCT establece expresamente el conteniendo que dicho certificado debe expresar, ordenando la norma aludida que debe contener las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Y dichos datos -me refiero a los que debe necesariamente contener el certificado de trabajo-, han sido determinados por el legislador a los fines que dicho instrumento, cumpla con la finalidad que se ha tenido al momento de su disposición.

"…el certificado de trabajo debe contener la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); la naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); la constancia de los sueldos percibidos; la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24576; en sentido análogo, la Sala II del CNAT, sent. 95320, del 22/10/07, dictada en autos "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo")."Cám.Nac. del Trabajo, sala III, "Cardozo Diana Evangelina c/ Ríos AR SA s/despido", 10/08/11-.

La jurisprudencia ha resuelto en tal sentido que "…*las certificaciones a que alude el art. 80 LCT tienen una finalidad diferente y no se reemplazan entre si, pues el "certificado de trabajo" le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo, y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener*

la información que exige el artículo referido…" (ver CNTrab. Sala V Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73.873 del 23/02/2012, "Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345" (Zas - García Margalejo,).

Coincido con la sentenciante de grado, respecto de la obligación que pesa sobre el empleador de emitir y entregar el certificado de trabajo previsto en el art.80 LCT, con la totalidad de los datos que la ley exige, sin que resulte óbice para el cumplimiento de dicha obligación la eventual falta de capacitación como a la que alude el recurrente, es decir, aún cuando no existieran las capacitaciones referidas, ello no libra al empleador de su obligación de emitir dicho certificado.

La obligación de hacer entrega al trabajador del certificado pesa sobre el empleador, aún cuando no existan tales capacitaciones.

Y lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT.

Tal circunstancia no ha acaecido en autos.

No habiéndose acreditado la emisión de dicho certificado en los términos que indica la norma, corresponde rechazar el agravio aquí tratado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.}

5**).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en

costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada -art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado G. H. U. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada, ante la condena dispuesta por la jurisdicción de grado, funda su recurso de apelación sobre dos ejes conceptuales.

El primero de ellos cuestiona la misma procedencia de la acción poniendo en crisis que el despido amerite la indemnización alguna en favor de la parte actora; ello así, dado que plantea, se produjo dentro del denominado período de prueba.

El segundo objeta que se deba la indemnización dispuesta por el artículo 80 de la LCT por cuanto si existiese alguna omisión en los datos consignados por su parte, sostiene, la misma es irrelevante a los efectos de la norma.

3.1.- El momento del despido. Período de prueba. La quejosa sostiene que la desvinculación se operó antes de que finalice el periodo de prueba y que, con base en ello, a la parte actora no le corresponde indemnización alguna.

Se da por sobre entendido un extremo normativo y se tiene por no cuestionado uno factual.

En orden al primero, se parte de la base de que el periodo de prueba expira una vez superados los tres meses contados a partir del ingreso.

Con relación a lo segundo, conforme surge de fs. 10, la fecha de ingreso se remonta al 19/02/2019.

No asiste razón a la parte demandada, cuando afirma que el desembarco del Sr. P., operado el día 17/05/2019, da cuenta de la finalización de la relación laboral.

Huelga destacar que para todo integrante de la tripulación, las funciones para las que específicamente se ha celebrado el contrato de trabajo, se cumplen mientras se está embarcado, no obstante lo cual, no resiste el menor análisis plantear que la relación laboral se extingue cada vez que un tripulante pisa tierra al desembarcar, así como tampoco se extingue cada vez que un dependiente de otro rubro transpone el umbral de su sede laboral para regresar a su hogar una vez terminada su jornada de trabajo. Lo contrario, vendría a suponer que la mera yuxtaposición espacial entre dependiente y lugar de trabajo produce efectos jurídicos y determina la finalización de la relación de trabajo, dando lugar a una intermitencia irracional, siendo que precisamente es eso lo que la norma viene a proscribir; máxime tratándose de derecho del trabajo.

Por otra parte, la constancia de fs. 128, con más las piezas obrantes a fs. 2 y 84, dan cuenta de que la misiva que opera el distracto fue recibida un día después de haberse cumplido los tres meses de prueba.

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

3.2.- La certificación laboral y la multa del artículo 80 de la LCT. La queja de la recurrente no será atendida.

En este orden, el extremo exigido por el artículo 80 de la LCT no puede ser suplido mediante la entrega de las constancias legales de AFIP y de ANSES, por mucho que se alegue que los datos insertos en las últimas puedan

resultar coincidentes con los exigidos por la ley en materia de certificación laboral.

La finalidad de los instrumentos citados es distinta, pues el certificado de trabajo supone una carta de presentación del trabajador de cara a nuevas búsquedas laborales, en tanto que los comprobantes de AFIP y ANSES permiten le permiten clarificar su situación frente al Estado y frente a la caja previsional, a la hora de gestionar beneficios jubilatorios.

Por ello es que la Ley 24.576 promulgada el 9 de noviembre de 1995 modificó el título II de la Ley de Contrato de Trabajo, agregándole el Capítulo VIII "De la formación profesional" disponiendo de manera liminar que "la promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores y trabajadoras", y agregando muy especialmente: "En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

La realización o no de acciones de capacitación es contingente, empero de ningún modo exime al principal de entregar la certificación del artículo 80 de la LCT, extremo este que en autos se encuentra incumplido.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Conforme los razonamientos vertidos, corresponde desestimar los agravios en los que se apoya el recurso, rechazando consecuencia la apelación incoada. En consecuencia, la sentencia de grado será confirmada en todo lo que decide.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y la suerte del recurso corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora Abogado E. M. C. en el 30% y los del letrado de la parte demandada

Abogado G. H. U. en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado G. H. U. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado G. H. U. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.